

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO BONILLA ESPINOSA

DEMANDADO: LEIDY ALEXANDRA SANDOVAL RODRÍGUEZ

RADICACION: 2023 – 00510 - 00

SENTENCIA No. 0224

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIÁN FERNANDO BONILLA ESPINOSA contra la resolución No. 002-2023 del 10 de octubre del año en curso, proferida por la Comisaría Primera de Familia – Yumbo, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por JULIÁN FERNANDO BONILLA ESPINOSA en contra de LEIDY ALEXANDRA SANDOVAL RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por JULIÁN FERNANDO BONILLA ESPINOSA, que dio cuenta de los actos violentos ocurridos contra él por LEIDY ALEXANDRA SANDOVAL RODRÍGUEZ, en mayo de 2023, en la Comisaría Primera de Familia de Yumbo, mediante la Resolución No. 002-2023 resolvió imponer como medida definitiva de protección, conminar a JULIÁN FERNANDO BONILLA ESPINOSA y LEIDY ALEXANDRA SANDOVAL RODRÍGUEZ, ordenándoles que se abstengan de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar incluyendo su núcleo familiar.

Además, se ordenó a los señores JULIÁN FERNANDO BONILLA ESPINOSA y LEIDY ALEXANDRA SANDOVAL RODRÍGUEZ abstenerse de ejecutar cualquier tipo de acciones que conlleven a generar situaciones de riesgo en la salud mental física, psicológica de la pareja. Así mismo, iniciar un proceso terapéutico para que le brinden

herramientas de conciliación para ayudar a construir una relación basada en el respeto y comunicación asertiva.

Por otra parte, se fijó otorgar la custodia y cuidado personal de la NNA G.B.S. a la señora LEIDY ALEXANDRA SANDOVAL RODRÍGUEZ, de conformidad a las recomendaciones realizadas por el equipo psicosocial de la Comisaría.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la resolución No. 002-2023 del 10 de octubre de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia – Yumbo, dicha autoridad resolvió sobre el asunto de violencia intrafamiliar iniciado por JULIÁN FERNANDO BONILLA ESPINOSA en contra de LEIDY ALEXANDRA SANDOVAL RODRÍGUEZ, imponiendo las medidas que considero pertinentes conforme al caso planteado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente presentó en tiempo la sustentación de su alzada, señalando que, no está de acuerdo en que se otorgó la custodia y cuidado personal de la NNA G.B.S. a la señora LEIDY ALEXANDRA SANDOVAL RODRÍGUEZ, toda vez que, según el memorialista no hay elementos objetivos que permitiera inferir que el bienestar de la niña, quien lleva viviendo con el progenitor hace seis años se encuentra con su progenitora, teniendo en cuenta que, la señora Leidy Alexandra es agresiva y es consumidora de sustancias alucinógenas y alcohol.

CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley.”

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

Con las precisiones efectuadas, se emprenderá el estudio del recurso de apelación solo con respecto a la medida definitiva de protección adoptada, en lo atinente al aspecto de la custodia y cuidado personal que fuera objeto de disenso, de conformidad con el artículo 390 del estatuto procesal.

De la declaración de las partes se desprende que, en los hechos presentados el 29 de abril de 2022 hubo agresión mutua por parte de JULIÁN FERNANDO BONILLA

ESPINOSA y LEIDY ALEXANDRA SANDOVAL RODRÍGUEZ, que generó acciones violentas y por tener a su cargo a la NNA GBS, se debe propender por su especial cuidado, es por esto que es responsabilidad de los padres velar por mantener la tranquilidad de su pequeña hija, implementando herramientas asertivas para su correcta comunicación y manejo de inteligencia emocional.

En esencia con esta reseña se pueden recapitular los dichos de las partes quienes declararon en el trámite, advirtiendo que dichas declaraciones fundaron la decisión tomada en la resolución impugnada.

Es de señalar que, conforme lo manifestado por las partes en la diligencia, existieron agresiones mutuas. No obstante, de la intervención del señor Julián Fernando no se logra extraer la aceptación de violencia en contra de la progenitora de su hija, por el contrario, insiste en la postura planteada desde el inicio de las diligencias, según la cual la única calidad en la que ha fungido es la de víctima, sin que resulte admisible aceptar el dicho del señor Julián Fernando, en ese sentido por no constituir confesión, además de contravenir ello el principio del derecho, según el cual a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba. En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016:

“No es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, y de otro, en la carga de probar, radicada por vía de principio en cabeza de cada litigante, los supuestos de las hipótesis normativas invocadas, con el propósito de lograr los efectos jurídicos perseguidos, salvo cuando se trata de hechos notorios y de afirmaciones o negaciones indefinidas.”

Por otra parte, con relación a los argumentos relacionados a la asignación de la custodia y cuidado personal de la hija en común de los señores BONILLA - SANDOVAL, se tiene que, dichas disposiciones obedecen a los escasos elementos probatorios, entre ellos, el informe sicosocial realizado por el equipo interdisciplinario de la Comisaría cognoscente, de ahí que la misma procediera a su designación provisional, el cual, en todo caso, no tiene la categoría de definitivo, por lo que podrán ser revisados ante otra instancia dichos puntos, ya sea por el operador administrativo y/o judicial, por lo que corresponderá al inconforme hacer uso de las acciones legales previstas en relación a estas pretensiones.

Así las cosas, se considera que no le asiste razón al recurrente y, por tanto, CONFIRMARÁ la decisión tomada por La Comisaría Primera de Familia Yumbo, mediante Resolución No. 002-2023 del 10 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución No 002-2023 del 10 de octubre de 2023, proferida en la audiencia celebrada el mismo día, por la Comisaría Primera de Familia – Yumbo.

Notifíquese y devuélvase oportunamente.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8fbde569362c0a665974638e1095297e7cf26d4a3547d706c2d55374726610**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>